



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal de Simulación
Radicación 700013103005-**2017-00245-00**
Accionante: NURIS DEL SOCORRO TURCIOS ORTEGA Y OTROS
Accionado: MARTHA REGINA BALDOVINO CHADID Y OTROS

1. ASUNTO DE LA DECISIÓN

En virtud del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. y del artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556, emitido el 22 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SITUACIÓN FÁCTICA

Las señoras NURIS DEL SOCORRO TURCIOS ORTEGA, LIDIS DEL CARMEN TURCIOS ORTEGA y SONIA OMAIRA TURCIOS PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, acudieron a la jurisdicción para que se decretara la simulación relativa de varios contratos de compraventa de inmuebles en los que estuvo involucrado su progenitor CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ (Q.E.D.P), con el objeto de que aquéllos ingresaran a la masa sucesoral del *de cujus*. También pidieron la restitución de los frutos civiles y naturales y que se condenara a los interpelados al pago de las costas y agencias en derecho.

Del ruego tuitivo de las accionantes, se extrae como base de sus peticiones lo que a continuación se condensa:

Que mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 465 del 8 de agosto de 1990, los hermanos BEATRÍZ RUZZ, CARLOS ENRIQUE, HUGO RAFAEL, ROSA ELVIRA, NELCY XIOMARA y RAFAEL

AUGUSTO VERGARA RUZZ, vendieron al menor JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO, el derecho de dominio que tenían sobre el predio rural denominado "LA LAGUNA No. 1", con jurisdicción en el municipio de San Juan de Betulia, con extensión superficiaria de dieciocho (18) hectáreas, bajo el beneplácito del señor CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ (Q.E.D.P), lo cual se desprende del instrumento público en mención.

Exponen que, a través del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 466 del 8 de agosto de 1990, la señora BEATRÍZ RUZZ GUZMÁN, vendió el predio rural "CAÑAVERALEJO", con jurisdicción en el municipio de Sincé, con una extensión de (40) hectáreas, al difunto CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ, quien a su vez transfirió el derecho al menor JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO; sin embargo, lo realmente ocurrido fue que el progenitor adquirió ese inmueble con su propio peculio para donárselo gratuitamente al menor JORGE LUIS.

Que a través del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 277 del 10 de abril de 1996, los señores JOSÉ VICENTE MUÑOZ CASTRO y NORMA GONZALEZ DE MUÑOZ, transfirieron el dominio de los inmuebles "MANZANAREZ" y "VILLA RICA", ubicados en el corregimiento de JEGUA, jurisdicción de San Benito Abad, a los hermanos CARLOS ENRIQUE TURCIOS BALDOVINO y JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO.

Sostienen que para la época de celebración de las compraventas que dan cuenta las Escrituras Públicas Nos. 465 y 466 del 8 de agosto de 1990, atinentes a la venta de los predios "LA LAGUNA No. 1" y "CAÑAVERALEJO", en donde aparece como *"comprador o beneficiario"* JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO, éste apenas contaba con doce (12) años de edad, pues había nacido el catorce (14) de enero de 1978, cual se prueba con su registro civil de nacimiento, lo que a la postre acredita la falsedad simulatoria en esos actos, en tanto aquél no tenía capacidad monetaria para adquirir bienes raíces, no poseía capacidad económica, no era propietario de semovientes, no disfrutaba de dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros y tampoco gozaba de un empleo que le generara ingresos.

Relatan que por Escritura Pública No. 1.722 del 27 de julio del 2000, el señor ALBERTO ELIAS TURCIOS SEBÁ vendió el predio denominado "EL DORADO" a sus sobrinas: FLOR MARÍA, JUDITH ISABEL, LINA MARGARITA y MARTHA BEATRIZ TURCIOS BALDOVINO; empero, realmente quien compró fue el difunto CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ y éste le donó el predio a sus hijas.

Indican que por Escritura Pública No. 1084 del 19 de noviembre de 1997, LUIS GABRIEL CUELLO ROMERO e HILA ISABEL ANAYA DE CUELLO,

vendieron el predio "EL PARAISO" a los hermanos CARLOS ENRIQUE TURCIOS BALDOVINO y JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO.

Que mediante Escritura Pública No. 97 del 17 de febrero de 1984, la señora SABAS LEONOR NAVARRO DE ACOSTA vendió el predio "MONTAÑITA" al joven CARLOS ENRIQUE TURCIOS BALDOVINO; no obstante, tal acto debe ser anulado por cuanto éste aparte de ser menor de edad para la época del negocio, no contaba con ingresos económicos para la compra de raíces, pues dependía absolutamente de su padre, el fallecido CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ.

Arguyen que el señor JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO, a pesar de aparecer como comprador en las Escrituras Públicas Nos. 465 y 466 del 8 de agosto de 1990, de los predios de la "LAGUNA" y "CAÑAVERALEJO", en realidad nunca los administró, puesto que su padre, el causante CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ, era quien en realidad ejercía los actos de posesión y dueño sobre los inmuebles, hasta el día de su deceso.

Comentan que el precitado señor TURCIOS SEBÁ, es su progenitor, y que lastimosamente murió el 11 de enero de 2003.

Finalmente, afirman, que pese a que intentaron una conciliación extrajudicial con los demandados, éstos no tuvieron ánimo de arreglar el pleito por ese mecanismo¹.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL DESPLEGADA POR LA JUDICATURA Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Sometido a reparto, el debate civil le correspondió a esta juzgadora, quien inicialmente por interlocutorio del 2 de octubre de 2017², inadmitió el libelo tras considerarse que el requisito de procedibilidad de la conciliación no se había agotado respecto a la señora MARTHA BEATRIZ TURCIOS BALDOVINO, concediéndose un término de 5 días para subsanar el yerro.

En esa tarea, el apoderado de las demandantes por escrito del 9 de octubre de aquella anualidad, optó por excluir de la demanda a la señora MARTHA BEATRÍZ TURCIOS BALDOVINO, pidiendo en consecuencia, le fuera admitida la controversia³, petición a la que accedió el Despacho mediante auto del 27 de mismo mes y año⁴.

¹ Ver folios 1 a 9 del expediente. Hechos de la demanda.

² Ver folio 11 a 112 del plenario. Providencia del 2 de octubre de 2017, que inadmite demanda.

³ Ver folio 113 del cartulario.

⁴ Ver folio 114 del expediente. Auto del 27 de octubre de 2017, por el cual se admitió la demanda.

Agotada la anterior etapa, la *litis* se trabó en dos calendas diferentes: MARTHA REGINA BALDOVINO DE TURCIOS, JUDITH ISABEL, FLOR MARÍA, LINA MARGARITA, CARLOS ENRIQUE y JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO, se notificaron por conducta concluyente, cual se desprende del auto del 16 de septiembre de 2019⁵, constituyeron mandatario judicial⁶ y señalaron que algunos hechos de la demanda eran ciertos y negaron otros. Además, propusieron las **excepciones de mérito** que denominaron: (i) *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CUANTO A LA SEÑORA MARTHA REGINA BALDOVINO CHADID VIUDA DE TURCIOS*; (ii) *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN*; y (iii) *LA GENERICA O INNOMINADA*⁷.

La señora MARTHA BEATRÍZ TURCIOS BALDOVINO, quien fue citada al litigio después de que prosperará la excepción previa de "*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*"⁸, propuesta por las primeras accionadas, acudió al pleito a través del mismo apoderado⁹ de aquéllas y propuso las **excepciones de mérito** arriba citadas con iguales argumentos¹⁰.

El traslado de las excepciones de fondo, fue surtido en debida forma el 16 de junio de 2020; agotado éste, las demandantes se pronunciaron frente a las mismas mediante escrito del 23 de junio de 2020, alegando que ninguna de aquéllas tenía vocación de prosperidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo que viene visto, observa la Judicatura que en esta oportunidad la controversia estriba en determinar si está o no probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción alegada por el extremo pasivo de la *litis*.

De no encontrarse probado tal fenómeno jurídico, se procederá con el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa; pesquisas autorizadas por el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL CASO

⁵ Ver folio 216 del pasquín.

⁶ Ver folios 214 y 215. Poder.

⁷ Ver folios 217 a 226. Contestación de demanda de las señoras MARTHA REGINA DE TURCIOS, JUDITH ISABEL, CARLOS ENRIQUE, FLOR MARÍA, LINA MARGARITA y JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO.

⁸ Ver folios 244 a 257 del plenario. Providencia del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve excepción previa y prospera.

⁹ Folio 251. Poder.

¹⁰ Ver folios 252 a 257. Contestación de demanda de MARTHA BEATRIZ TURCIOS BALDOVINO.

Cuando el constituyente de 1991, planteó la defensa como un derecho fundamental en el artículo 29, lo que pretendió fue dotar a las personas de todas las herramientas jurídicas posibles para que aquél que ha sido enjuiciado o demandado, pueda controvertir los hechos y pruebas que se alleguen en su contra, pues solo así podría respetarse el debido proceso de aquéllas.

Por ello, un gran jurista colombiano expresó que “*el que sentencia una causa sin oír la parte opuesta, aunque justo es injusta esa sentencia*¹¹”, y nada más real que ese mensaje porque tal garantía de defensa también se estableció en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico por expreso mandato del artículo 93 de la Carta Magna, esto es, por la figura del bloque de constitucionalidad.

En ese contexto, podríamos decir sin temor a equívocos que el respeto por el derecho de defensa al interior de cualquier litigio, avala que la sentencia que resuelva la controversia esté libre de vicios.

Es entonces, el acto procesal de notificación de demanda el punto de partida para que el encartado pueda asumir varios comportamientos que garantizan el pluricitado derecho de contradicción, cuales son, a juicio del profesor Miguel Enrique Rojas: (i) guardar inactividad; (ii) manifestar asentimiento; (iii) repeler la pretensión; (iv) asumir una posición neutral; (v) formular una nueva pretensión en contra del actor; y (vi) excepcionar¹².

En efecto, si el demandante alega, debe probar sus dichos y si es el demandado quien excepciona de mérito, también debe demostrar los hechos en que éstas se fundan, conforme lo enseña el artículo 167 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (reglas del *onus probandi*).

Por tal razón, si el accionado propone la excepción de prescripción extintiva de la acción en el plenario, está debe saltar a la vista sin mucho esfuerzo para que el juez la decrete, porque oficiosamente no la puede declarar, en tanto está prohibido por el artículo 282 de la codificación procesal mencionada.

¹¹ Jorge Eliecer Gaitán.

¹² ROJAS, M. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría del proceso. ESAJU – Escuela de Actualización Jurídica. Tercera edición.

En el presente episodio, la parte demandante pretende la simulación relativa de varios contratos de compraventa de inmuebles, **el último de ellos, celebrado en el año 2001**, alegando que aparece como dueño el señor JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO, cuando en realidad pertenecían a su progenitor CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ, pues para la época de celebración de los negocios, aquél era un menor de edad y no tenía ingresos económicos para adquirir bienes raíces. En consecuencia, ruegan que se declare la simulación de los actos y que tales inmuebles ingresen al activo patrimonial de su difunto padre.

Frente a esas pretensiones, la parte pasiva conformada por MARTHA REGINA BALDOVINO DE TURCIOS, JUTIH ISABEL, CARLOS ENRIQUE, FLOR MARÍA, LINA MARGARITA y JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO, como se sabe, propuso a través de su apoderado, entre otras, la excepción de prescripción extintiva de la acción, arguyendo que el Código Civil Colombiano modificado por la Ley 791 de 2002, establecía que la prescripción del litigio simulatorio era ordinaria, al no existir otra norma especial que regule esa materia, agregando que era entonces de 10 años y que el término de ese lapso empezó a contarse desde el 11 de enero del año 2003, calenda en la que murió el causante de las aquí demandantes; por ende, añaden, a la fecha de 3 de agosto de 2017, en la cual se pidió la solicitud de conciliación extrajudicial, ya habían transcurrido más de los 10 años de que habla la norma en cita, por lo que ruegan que tal excepción sea decretada por esta Judicatura¹³.

De tal defensa, se puso en conocimiento a los libelistas por medio del traslado en lista del 16 de junio de 2020, luego del cual el mandatario de aquéllos señaló que esa excepción no tenía vocación de prosperidad porque según su razonar, en este juicio la prescripción que rige es la de 20 años, esto es, sin aplicación de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, *"(...) debido a que todos los actos jurídicos fueron celebrados entre el ocho de agosto de 1990 y el veintisiete de marzo de 2001. El último negocio jurídico cumplirá los veinte años el veintisiete de marzo del 2021"*¹⁴.

Como vemos, el argumento de los actores para que no prospere el medio exceptivo, radica esencialmente en que la acción de simulación en este asunto prescribe es a los 20 años, y como el último negocio jurídico

¹³ Ver folio 222 del expediente. Contestación de demanda de MARTHA REGINA BALDOVINO DE TURCIOS, JUTIH ISABEL, CARLOS ENRIQUE, FLOR MARÍA, LINA MARGARITA y JORGE LUIS TURCIOS BALDOVINO. Véase también los folios 251 a 257 del plenario. Aquí reposa la contestación que hiciera la señora MARTHA BEATRIZ TURCIOS BALDOVINO, en el mismo sentido y con las mismas excepciones de mérito.

¹⁴ Ver folios 228 a 239 del expediente. Actores, descorren traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

pretendido en invalidación relativa fue celebrado el 27 de marzo de 2001, es claro que la demanda no está prescrita, porque en su inteligencia, el término debe empezar a correr desde la celebración de tales actos jurídicos.

Pese a lo anterior, esta Judicatura no comparte dicha posición, dado que jurisprudencialmente se tiene sentado que el término de prescripción de la acción de simulación no comienza a correr desde la solemnidad de los negocios de compraventa y, menos, tratándose de los eventuales herederos, sino que el punto de partida de ese conteo inicia desde que les nace ***el interés jurídico***.

La pregunta sería, por consiguiente, ¿cuándo les nace ese interés a las aquí accionantes?, la respuesta es sencilla, desde el fallecimiento de su padre, el señor CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ, que lo fue el 11 de enero de 2003, en tanto desde esa calenda es que se vería afectado el patrimonio heredero al que eventualmente tendrían derecho.

Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"6. La habilitación para buscar que se descorra el velo con el que se cubre una negociación, que se insiste no es el resultado de un convenio imperfecto sino maquillado, no la tiene cualquier persona sino, como se memoró en CSJ SC3864-2015, (...) **aquel que exhiba "un interés jurídico**, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...).*

Ante el acaecimiento del deceso surge para los herederos de quien fallece un derecho que les era ajeno, como es reclamar (...) los acuerdos simulados (...) que son completamente lesivos a la conformación del activo social¹⁵".

Y, en sentencia del 2 de mayo de 2018, el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria manifestó:

*"(...) de ese recuento puede deducirse que en el caso del «heredero» (...) el término previsto en el ordenamiento para que pueda ejercer la «acción de simulación» debe contabilizarse a partir de su condición de sucesor **por causa de***

¹⁵ Sentencia SC11949-2016/2001-00011 de agosto 26 de 2016. C.S.J. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo
SC11949-2016. Rad.: 23001-31-10-002-2001-00011-01. Negrillas y subrayado del Despacho.

muerte del de cujus y se determina su vocación para intervenir en la repartición de la herencia, pues ***es desde entonces que le surge el interés*** para hacer uso de los mecanismos de conservación y recuperación que estime pertinentes en procura de mantener a salvo sus derechos patrimoniales¹⁶”.

En ese tenor, es dable entender que el interés de las aquí accionantes para demandar la simulación de los actos jurídicos, empezó a correr a partir del deceso de su padre, que se itera, aconteció el día 11 de enero de 2003, cual florece del registro civil de defunción visible a folio 25 del expediente.

Así las cosas, si el hecho luctuoso de su progenitor (CARLOS ALFONSO TURCIOS SEBÁ) ocurrió el 11 de enero de 2003, es evidente que para ese momento ya se había expedido la Ley 791 de 2001 y, por tanto, sí aplica la prescripción de los 10 años de que habla esa disposición legal, pues, se insiste, es desde el fallecimiento de aquél que empieza a correr el hito de prescripción en este litigio y no desde la celebración de las compraventas de los inmuebles.

Bajo esa tesitura, la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que desde la muerte del señor TURCIOS SEBÁ -11 de enero de 2003- a la calenda en que se intentó la conciliación extrajudicial¹⁷ -3 de agosto de 2017-, habían transcurrido más de los 10 años de que habla el Código Civil Colombiano.

Es más, en el hecho 17 de la demanda se dice que uno de los hijos¹⁸ del *cujus* (NO accionante en este pleito), había suplicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, unas declaraciones como pruebas anticipadas y, revisado el plenario, se descubre que aquéllas fueron evacuadas el 4 de agosto de 2015¹⁹, lo que demuestra que uno de los posibles herederos ya estaba interesado en el patrimonio que aquél dejó, probándose una vez más que las hoy demandantes, lastimosamente dejaron fenecer el tiempo que tenían para acudir a la jurisdicción, el cual se extendió hasta el año 2013.

Y si bien la parte demandante arguye que el término de prescripción inicia desde la celebración de los negocios jurídicos, esa interpretación como ya se vio es totalmente equivocada, por cuanto, el hijo, en vida del paterfamilias no es heredero, sino que solo contempla una mera expectativa de poder serlo; por lo cual, no podría demandar la simulación de un negocio jurídico

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC5632-2018. Radicación No. 11001-0203-000-2018-01029-00. 2 de mayo de 2018. Subrayado y negrilla fuera del texto.

¹⁷ Ver folio 99 del expediente. Acta de conciliación fracasada.

¹⁸ ADOLFO RAFAEL TURCIOS ORTEGA, quien no demandó en esta controversia.

¹⁹ Ver folios 66 y 68 del expediente. Pruebas anticipadas.

celebrado por el progenitor cuando el hecho luctuoso no ha acontecido, porque es desde allí, se recalca, de donde le nace su interés jurídico para perseguir los derechos y no desde la solemnidad de las compraventas.

Dicho en breve y tomando prestadas las palabras de la Corte, "(...) *es a partir de la muerte del causante que se habilita la posibilidad en el heredero de controvertir los actos del muerto*²⁰".

En conclusión, dado que el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, autoriza proferir sentencia anticipada cuando el juez encuentre probada la excepción de prescripción extintiva y como esta se alegó en debida forma, se procederá a decretarla y a negar la totalidad de las pretensiones invocadas por los actores, toda vez que tal acto procesal está permitido por el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 emitido el 22 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción, propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la *ratio decidendi* de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, a las demandantes. Señalar como agencias en derecho causadas la suma equivalente al 3% de las pretensiones pedidas y negadas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

²⁰ Ibídem. C.S.J.

LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f68c3aebc9b88aeab798814bbbc19e441ef3d0ca17b28b5e6ec290
703f7f999

Documento generado en 30/06/2020 02:23:16 PM